"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY De

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto a) Sobre las autoridades del procedimiento disciplinario ante la existencia del

concurso de infractores respecto de funcionarios y servidores públicos

b) Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento disciplinario a

partir del fallecimiento del infractor concurrente – concurso de infractores

Referencia Oficio N° 0004-2021-GORE-PUNO/ORH/ST-PAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno consulta a SERVIR lo siguiente:

• En cuanto a los presuntos hechos infractores, se identifique concurso de infractores y los presuntos infractores sean el titular de una unidad orgánica conjuntamente con sus subordinados de diferentes áreas. Al fallecimiento del titular de la unidad orgánica sin que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario ¿En quién recaería la responsabilidad del Órgano Instructor para los subordinados? ¿En el actual titular de la unidad orgánica? O ¿En el jefe inmediato del titular de una unidad orgánica?

II. **Análisis**

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Delimitación de la consulta

2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la noción de la figura del concurso de infractores en el procedimiento administrativo disciplinario

2.5 Al respecto, en primer lugar, sobre la noción de la figura del concurso de infractores, resulta menester señalar que a tenor de lo establecido en la Resolución № 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presuma la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios), sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, ha participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva № 02-2015- SERVIR/GPGSC (en adelante, la Directiva).

Un ejemplo claro de lo antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico Nº 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

- 2.6 Asimismo, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:
 - "[...]
 - (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
 - (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
 - (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]".
- 2.7 En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre las autoridades del procedimiento disciplinario ante la existencia del concurso de infractores respecto de funcionarios y servidores públicos

- 2.8 Habiéndose determinado cuándo realmente se configura el concurso de infractores en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), corresponde determinar qué autoridades del PAD ejercerían la competencia bajo la aplicación de esa figura respecto de funcionarios y servidores públicos.
- 2.9 Así, sobre el particular, recomendamos revisar el <u>Informe Técnico N° 1634-2019-SERVIR/GPGSC</u>, en el cual se concluyó lo siguiente:

"[...]

- 3.3 La Directiva no ha precisado qué autoridades son las competentes cuando el concurso de infractores se presenta entre funcionarios y servidores. Ello, debido a que las autoridades del procedimiento disciplinario para funcionarios son distintas a las autoridades del procedimiento disciplinario para servidores (tal como se ha reseñado en los numeral 2.4 a 2.6 del presente informe).
- 3.4 Por tanto, teniendo en cuenta la diferencia de autoridades previstas en los procedimientos previstos para los servidores y funcionarios, no es posible que por aplicación de la regla de concurso de infractores se puedan acumular subjetivamente ambos procedimientos ya que la acumulación supone que se cumplan con al menos tres requisitos señalados en el artículo 85 del Código Procesal Civil, entre ellos, que la vía del procedimiento sea el mismo".

En efecto, de lo señalado puede advertirse que las autoridades del PAD se determinan en base a la existencia de la figura del concurso de infractores regulado en la Directiva.

2.10 En tal sentido, corresponderá a las entidades determinar la existencia de la figura del concurso de infractores en un PAD y aplicar la misma de manera independiente cuando se trate de funcionarios o de servidores públicos, dado el tipo de procedimiento distinto que tienen cada uno de ellos.

Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento disciplinario a partir del fallecimiento del infractor concurrente – concurso de infractores

- 2.11 Al respecto, atendiendo a lo señalado anteriormente, una vez identificado el procedimiento adecuado en función al tipo de personal infractor (funcionarios o servidores), las autoridades del PAD deberán determinarse de acuerdo a las reglas sobre concurso de infractores establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva.
- 2.12 Así, por ejemplo, en caso de determinarse la existencia de presuntos infractores pertenecientes a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

En este supuesto, de presentarse - durante la etapa de investigación preliminar - la contingencia de fallecimiento de uno de los infractores involucrados en la comisión de la misma falta, quién tenía el mayor nivel jerárquico respecto de los otros infractores; corresponderá a la Secretaría Técnica del PAD disponer el archivo del caso respecto de dicho servidor fallecido¹ y recomendar el

¹ Al respecto, en el ámbito del derecho penal, es de señalar que la acción penal se extingue con la muerte del imputado (numeral 1 del artículo 78° del Código Penal). Siendo así, en el marco doctrinario del derecho sancionador, el principio de responsabilidad de la pena que rige en el Derecho Penal es aplicable también al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, por lo que se colige que la responsabilidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

inicio del PAD – de ser el caso - respecto de los otros infractores concurrentes, proponiendo a las autoridades del PAD (entre ellas, al Jefe Inmediato) según el nivel jerárquico de dichos infractores.

2.13 Por tanto, corresponderá a las entidades públicas aplicar las reglas sobre concurso de infractores establecidas en la Directiva, atendiendo a las posibles contingencias que puedan surgir en el desarrollo de las investigaciones realizadas en el marco del régimen disciplinario de la LSC.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos de determinar cuándo se configura un concurso de infractores, recomendamos revisar Resolución № 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, cuyo contenido en ese extremo lo ratificamos en el presente informe.
- 3.2 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las autoridades del procedimiento disciplinario ante la existencia del concurso de infractores respecto de funcionarios y servidores públicos en el <u>Informe Técnico N° 1634-2019-SERVIR/GPGSC</u>, por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.3 En el marco del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en caso de determinarse la existencia de presuntos infractores pertenecientes a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.
 - Si durante la etapa de investigación preliminar se produce el fallecimiento de uno de los infractores involucrados en la comisión de la misma falta (infractor de mayor nivel jerárquico respecto de los otros infractores); corresponderá a la Secretaría Técnica del PAD disponer el archivo del caso respecto de dicho servidor fallecido y recomendar el inicio del PAD de ser el caso respecto de los otros infractores concurrentes, proponiendo a las autoridades del PAD (entre ellas, al Jefe Inmediato) según el nivel jerárquico de dichos infractores.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

administrativa del presunto infractor se extingue desde el momento de su fallecimiento. En consecuencia, corresponderá a la autoridad competente del régimen disciplinario correspondiente, disponer el archivo del caso cuando se haya producido el deceso del servidor investigado, dado la imposibilidad de continuar con la potestad punitiva del Estado.